



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 369 -2016-GR.APURIMAC-GR.

Abancay, 22 AGO. 2016

VISTOS:

La Hoja de Envío de SIGE N° 11405 de fecha 15/07/2016, conteniendo el recurso de apelación promovido por los administrados Martha Ortiz Segovia, Olga Moreano Jiménez y Aníbal Quispe Oyola contra la Resolución Gerencial General Regional N° 059-2016-GR.APURIMAC/GG, y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el Art. 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867, modificada por las leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053 y 29611, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 059-2016-GR.APURIMAC/GG de fecha 21/03/2016, se resuelve en su Artículo Primero: Contratar a plazo fijo al personal que viene prestando sus servicios en la Aldea Infantil “Virgen del Rosario” de Abancay; quienes cumplen labores a tiempo completo (...), detallando la vigencia del contrato del 04/01/2016 hasta el 31/03/2016 (...);

Que, conforme se advierte del recurso de apelación invocado por los referidos administrados en contradicción a la Resolución Gerencial General Regional N° 059-2016-GR.APURIMAC/GG de fecha 21/03/2016, bajo el siguiente argumento; “(...) Interponemos el presente recurso impugnatorio contra la Resolución Gerencial General Regional N° 059-2016-GR-APURIMAC-GG, la misma que en la parte resolutive procede a contratar a los suscritos desde el 04/01 al 31/03/2016, haciéndonos un corte de 03 días, desde el 01 al 03 de enero del año en curso, sin motivo alguno pese a laborar con normalidad dichos días, por cuanto, los recurrentes en el presente año 2016, iniciamos nuestra labor el 01 de enero a pesar de ser un día feriado, cumpliendo a calidad nuestras funciones, para lo que hechos firmado nuestras asistencias en las hojas de asistencia persona elaborado por la Dirección de nuestro centro laboral, del cual puede acreditar la funcionaria a cargo, quien registra dicho control con apoyo del área de Administración, aclarando que para nosotros no existe los días feriados o sábados y domingos, toda vez que la Aldea Infantil “Virgen del Rosario” alberga menores de edad desde infantes hasta adolescentes de ambos sexos en estado de abandono, quienes habitan al interior de esta entidad y en todo momento sea de día o de noche requieren nuestra asistencia, por lo que nos vemos obligados a laborar hasta en días festivos posponiendo nuestra familia, siendo así que los recurrentes en dicho periodo hemos laborado desde el 01 de enero al 31 de marzo del presente año, por ende los días 01 al 03 de enero no fueron consignadas en nuestro contrato, contrariamente fueron omitidos sin explicación alguna, hecho que estaría afectando la protección especial de la estabilidad laboral, ya que estaríamos perdiendo nuestra continuidad laboral”. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN



Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en el caso de autos los recurrentes presentaron su petitorio fuera del plazo establecido, habiéndosele notificado con la copia de la resolución que cuestionan el día 13/05/2016 – tal como se acredita de la copia del Memorándum Múltiple N° 011-2016-GR-GRDS-D/AIVR-AB- a través del cual se pone en conocimiento el contenido de la Resolución materia de apelación; consecuentemente los administrados impugnan vía apelación a través del SIGE N° 11405, la Resolución Gerencial General Regional N° 059-2016-GR-APURIMAC/GG, recién el día 15/07/2016, es decir luego de transcurrido más de 15 días perentorios;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, a través de los numerales 1 y 3 ha precisado, conforme a lo señalado en el artículo 109°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de actos anteriores que hayan quedado firmes, ni de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma;

Que, asimismo conforme señala el Artículo 207° de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General, a través de los numerales 207.1 y 207.2, sobre las clases de recursos administrativos siendo ellos: **los recursos de reconsideración, apelación y revisión, y el término para la interposición de dichos recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Con ello se establece de manera específica las clases de recursos administrativos considerados en la presente ley, así como su plazo de interposición y resolución.** De esta manera se ha dispuesto que, para pronunciarse sobre cualquiera de estos recursos, la administración cuenta con un plazo de treinta días. **Igualmente los administrados que se encuentran afectados por una resolución administrativa tienen expedito a invocar el recurso administrativo correspondiente, el mismo que es facultado por norma expresa para hacerlo dentro de los 15 días de notificado con la resolución;**

Que, el Artículo 218° numeral 218.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148° de la Carta Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN



Que, del estudio de autos se advierte, si bien los administrados recurrentes por el derecho de contradicción que le asiste, recurre vía apelación a esta Instancia, sin embargo se debe tener en cuenta que el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 059-2016-GR-APURIMAC/GG, fue promovida recién el día 15/07/2016, en forma Extemporánea, es decir contrario a lo dispuesto por el Artículo 207° numeral 207.2 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, que el término para la interposición de los recursos es de quince días perentorios, en consecuencia subsistente en todos sus extremos la resolución materia de apelación y las subsiguientes;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22-12-2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE por Extemporáneo el recurso administrativo de apelación interpuesto por los administrados Martha Ortiz Segovia, Olga Moreano Jiménez y Aníbal Quispe Oyola contra la Resolución Gerencial General Regional N° 059-2016-GR.APURIMAC/GG. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad a lo expuesto por el Art. 218° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTÍCULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a los interesados y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento, cumplimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



W. Venegas

Mag. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

WFTVGR
AHZB/DRAJ

Telf. Central (083) 321022 | 321431 | 322617 | 321014 | 323731 | Telf. Fax: 321164
consultas@regionapurimac.gob.pe | Jr. Puno 107 | Abancay – Apurímac